

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 48-2024/GAF

Lima, 15 MAYO 2024

LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

VISTO: El Informe N° D000167-2024-SERPAR-LIMA- SGT de fecha 15 de mayo de 2024, emitido por la Subgerencia de Tesorería, el Informe N° D000004-2024-SERPAR-LIMA-STPAD, de fecha 13 de mayo del 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, en los seguidos contra KARINA YULISA ARREDONDO GUERRERO, según el Expediente Administrativo N° 35-2022-ST/SERPAR-LIMA; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley N° 30057), concordante con su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento General), y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), ha regulado y desarrollado el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Servicio Civil, aplicable a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado; asimismo, en lo previsto en ella, como ocurre con la nulidad, resulta de aplicación supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O de la Ley N° 27444);

- Del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Que, mediante Informe N° D000078-2023-SERPAR-LIMA-STPAD, de fecha 15 de mayo de 2023, el entonces Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de SERPAR, recomendó a la Subgerencia de Tesorería del SERPAR, a quien identificó como autoridad instructora del PAD, iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Karina Yulisa Arredondo Guerrero, por la presunta comisión de negligencia en el ejercicio de sus funciones en su desempeño como Coordinadora de la Unidad de Egresos;

Que, en consecuencia, en virtud de la citada recomendación, mediante Carta N° D000013-2023-SERPAR-LIMA-SGT, de fecha 15 de mayo de 2023 - notificada el 15 de mayo de 2023, la Subgerencia de Tesorería de SERPAR dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Karina Yulisa Arredondo Guerrero, por la presunta comisión de la falta prescrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; asimismo, en dicho documento se le otorgó a la citada señora el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos, siendo que presentó su escrito de descargos a la Subgerencia de Tesorería el 14 de julio de 2023, rechazando los cargos imput.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"

Que, mediante Informe N° D000004-2024-SERPAR-LIMA-STPAD, de fecha 13 de mayo del 2024, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios pone en conociendo a la Subgerencia de Tesorería, el análisis realizado, respecto de los antecedentes de la Carta N° D000013-2023-SERPAR-LIMA-SGT, mediante la cual se dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la señora Karina Yulisa Arredondo Guerrero – respecto de los hechos identificados en el Informe de Control Específico N° 3619-2022-CG/SADEN-SCE, advirtiendo que, la determinación de la responsabilidad administrativa de la citada señora y los demás involucrados inmersos en dicho proceso, debería efectuarse bajo la figura de la concurrencia de infractores por cuanto son los presuntos infractores que habrían participado de un mismo hecho, y que de acuerdo a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – por excepción, define a las autoridades competentes que participan en el procedimiento administrativo disciplinario respecto a la figura del concurso de infractores, en los siguientes términos: si los presuntos infractores pertenecen a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico;

Que, ahora bien, a través del Informe N° D000167-2024-SERPAR-LIMA-SGT de fecha 15 de mayo de 2024, la Subgerencia de Tesorería, recogiendo lo señalado por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta entidad, advirtió vicios en la Carta N° D000013-2023-SERPAR-LIMA-SGT, que dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Karina Yulisa Arredondo Guerrero, que afectan el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo; los cuales acarrear su nulidad de pleno derecho, establecido en el numeral 1) del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444;

- Del sustento de la nulidad de oficio

Que, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, regula los mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados;

Que, el objeto de esta actividad es garantizar que los actos emitidos por la Administración Pública que impacten en la esfera jurídica de los administrados, sean conforme al Derecho; por lo que, la revisión de oficio es un medio extraordinario de supervisión de la actuación administrativa y de los criterios interpretativos establecidos, los mismos que podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés público;

Que, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"

actos viciados en la vía administrativa aun incoando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación¹, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 1² del artículo 10° y los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213°³ del T.U.O de la Ley N° 27444, establecen que son vicios del acto administrativo que causen su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; consecuentemente puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior que expidió el acto administrativo que se invalida;

Que, es una potestad de las autoridades competentes de la administración pública declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos. Así pues, en el presente caso, corresponde señalar que, respecto a la naturaleza jurídica del acto de Inicio de PAD (*esto es, si es un acto administrativo o acto de administración interna*), se tiene que, conforme al criterio establecido en fundamento 13) de la Resolución de la Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TCS, precedente administrativo de observancia obligatoria, *es posible que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que provea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración;*

Que, en el caso en concreto, el acto administrativo que resuelve el inicio del procedimiento disciplinario, estos es, la Carta N° D000013-2023-SERPAR-LIMA-SGT, adolece de vicios que acarrearán su nulidad, por contravenir una garantía del principio del debido procedimiento administrativo, dado que, la Subgerencia de Tesorería no es autoridad competente para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Karina Yulisa Arredondo Guerrero, en razón a que los hechos identificados en el Informe de Control Específico N° 3619-2022-CG/SADEN-SCE -en el que se recomendó el deslinde de responsabilidades- involucrarían a varias personas que habrían cometido falta administrativa disciplinaria bajo la figura de concurso de infractores;

Que, la figura del concurso de infractores según las reglas del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece ciertos presupuestos destinados al esclarecimiento y determinación de las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo

¹ Morón Urbina, J. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444", Décima Segunda Edición, Gaceta Jurídica S.A. Lima Perú, p.211.

² T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 10°.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (agregado nuestro)

(...)"

³ Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

213.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)(agregado nuestro)

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

disciplinario. En esa línea el numeral 13.2 de dicha Directiva, define a las autoridades competentes que participarían en el procedimiento administrativo respecto a la figura del concurso de infractores en los términos siguientes: *si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico;*

Que, bajo este contexto normativo, con la emisión del acto administrativo contenido en la Carta N° D00013-2023-SERPAR-LIMA-SGT, emitido por la Subgerencia de Tesorería, como autoridad instructora del procedimiento administrativo disciplinario, se estaría vulnerando el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1⁴ del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444 y, por ende, el debido procedimiento administrativo reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del citado cuerpo normativo, en cuanto reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo⁵;

Que, a partir de lo expuesto, la Carta N° D00013-2023-SERPAR-LIMA-SGT a través de la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra la señora Karina Yulisa Arredondo Guerrero, corresponde ser declarada nula de oficio por incurrir en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444, a fin de que se cumpla con las garantías del debido procedimiento administrativo y se determine a la autoridad instructora competente;

- De la declaración de nulidad de oficio

Que, sobre la nulidad de un acto administrativo emitido en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido el fundamento 29 e la Resolución de Sala Plana N° 002-2019-SERVIR/TSC - precedente vinculante-, lo siguiente: "(...) cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien

⁴ T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

⁵ T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad (...);

Que, el numeral 213.2) del artículo 213° del T.U.O de la Ley 27444, prevé que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se inválida";

Que, en consecuencia, corresponde a esta Gerencia de Administración y Finanzas, en su condición de órgano jerárquico superior, declarar la nulidad de oficio de la Carta N° D00013-2023-SERPAR-LIMA-SGT, emitida por la Subgerencia de Tesorería, al haber actuado como órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de la señora Karina Yulisa Arredondo Guerrero, tramitado en el Expediente Administrativo N° 035-2022-ST/SERPAR-LIMA, cuando ello no corresponde según los considerandos expuestos en la presente resolución, lo cual alcanza además al Informe de Precalificación N° D000078-2023-SERPAR-LIMA-STPAD de fecha 15 de mayo del 2023, en el cual se señaló que es la Subgerencia de Tesorería quien debe actuar como órgano instructor competente del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que se instauró contra Karina Yulisa Arredondo Guerrero, por tanto, corresponde retrotraer el referido procedimiento administrativo hasta el momento de la emisión de un nuevo informe de precalificación las presuntas faltas cometidas;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Carta N° D00013-2023-SERPAR-LIMA-SGT de fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual la Subgerencia de Tesorería dispuso instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra la señora servidora **KARINA YULISA ARREDONDO GUERRERO**, lo cual alcanza además al Informe de Precalificación N° D000078-2023-SERPAR-LIMA-STPAD de fecha 15 de mayo del 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta el momento de la emisión del informe de precalificación de las presuntas faltas a cargo de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del SERPAR LIMA, debiendo tener en consideración los criterios y los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente Resolución a la señora servidora **KARINA YULISA ARREDONDO GUERRERO**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,